



*RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y producción de carbón vegetal, promovida por Francisco Pozo Sánchez, SL, en el término municipal de Oliva de la Frontera. (2015061384)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de enero de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y producción de carbón vegetal promovida en el término municipal de Oliva de la Frontera por Francisco Pozo Sánchez, SL, con DNI B-06339527.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una instalación de producción de carbón vegetal. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 4.2 del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal".

La instalación se ubicará en el término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz), concretamente en las parcelas catastrales 55, 57, 58 y 61 del polígono 40. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 13 de enero de 2015 que se publicó en el DOE n.º 26, de 9 de febrero. Durante dicho trámite, se han recibido alegaciones, que han sido consideradas para la resolución.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente Informe técnico de fecha 27/01/2015 enviado por el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera. Dicho informe indica "...situándose por tanto en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Forestal (...) puesto que la planta en cuestión se ajusta a las determinaciones previstas tanto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal como a la LESOTEX (...) se informa que dicha actividad Es Compatible con el planeamiento urbanístico de Oliva de la Frontera".

En relación con el cumplimiento de la normativa urbanística, se cuenta con Informe técnico municipal de 23 de marzo de 2015, según el cual las construcciones están amparadas por las siguientes autorizaciones e informes:

- Acuerdo del Pleno municipal de sesión del 29/09/1998 informando favorablemente la petición de utilidad pública e interés social para la instalación.
- Informe de 5 de mayo de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente, informando favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la instalación.



- Orden de 5 de julio de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, tramitada por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación, en la que se autoriza la ampliación de la instalación.
- Informe favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas de 30/10/2000.
- Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera de 8 de noviembre de 2000 por el que se concede Licencia Municipal de Apertura para fábrica de briquetas de carbón vegetal.

Quinto. La actividad cuenta con Informe favorable de impacto ambiental de fecha 25 de marzo de 2015 de la Dirección General de Medio Ambiente (expediente IA 14/00192).

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Mediante escrito de 15 de enero de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Oliva de la Frontera copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. Al respecto, no se cuenta con informe municipal.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 14 de abril de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante dicho trámite, se han recibido alegaciones, que han sido consideradas en la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 4.1 y 4.2 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el Anexo I" e "Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal", respectivamente.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

#### SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Francisco Pozo Sánchez, SL, para la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y producción de carbón vegetal (epígrafes 4.1 y 4.2 del Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011), ubicada en el término municipal de Oliva de la Frontera, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/007.

El informe de impacto ambiental incluido en el Anexo II de esta resolución no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Residuos de envases	Suministro de materias primas y productos	15 01 <sup>(2)</sup>
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Caldera de producción de vapor de agua para la mezcladora y aire caliente para el secadero	10 01 03
Aguas residuales de proceso y pluviales que arrastran carbonilla	Almacenamiento de materias primas a la intemperie, limpieza de las instalaciones y enfriado del carbón	16 10 02
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles y de papel/cartón.



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en el apartado a.1 deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
3. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
4. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. Las fracciones de madera a medio carbonizar, la carbonilla y otros restos producidos durante la carbonización, se reutilizarán en procesos de carbonización posteriores.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. Además, las ubicaciones y las alturas de las chimeneas deberán ser tales que las naves u otros obstáculos cercanos no dificulten la dispersión de la emisión.

Por otra parte, las secciones y sitios de medición en chimenea de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en este documento o, en su defecto, en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



2. El complejo industrial consta de 22 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo <sup>(1)</sup>	Código	S	NS	C	D		
1	Secadero de 0,225 MW de ptn	C	03 03 26 36	×		×		Biomasa	Producción de calor para el secadero (los humos se emiten tras pasar por el secadero de briquetas con contacto directo)
2	Caldera de 0,225 MW de ptn	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa	Producción de vapor de agua para la briquetadora
3	Almacenamiento de carbonilla	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Almacenamiento a la intemperie de carbonilla
4	Tolva de carbonilla	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Alimentación con carbonilla al proceso de briquetado
5	Molino de carbonilla	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Reducción y homogenización del tamaño de la carbonilla.
6	Tolva de carbonilla molida	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Alimentación con carbonilla al proceso de briquetado.
7	Mezcladora de harina	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla y harina	Mezclado
8	Mezcladora de vapor de agua	-	04 06 17 52	×			×	Carbonilla, harina y vapor de agua	Mezclado
9	Tolva vaciado de briquetas	-	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Salida de briquetas del secadero
10	Almacenamiento de briquetas a granel	-	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Almacenamiento a la espera de envasado
11	Envasado de briquetas	-	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Envasado
12	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×		Madera	Carbonización de la madera
13	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×		Madera	Carbonización de la madera
14	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×		Madera	Carbonización de la madera
15	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×		Madera	Carbonización de la madera



16	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
17	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
18	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
19	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
20	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
21	Horno de carbonización de 168 m <sup>3</sup> (ptn 0,98 MW)	C	03 01 06 03	×		×	Madera	Carbonización de la madera
22	Almacenamiento de carbón vegetal	C	04 06 17 52	×		×	Carbón vegetal pulverulento	Almacenamiento

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

(1) A la hora de asignar el grupo se ha considerado la distancia a núcleo de población conforme a lo previsto en el artículo 4 y en la nota 2 del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

3. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación RD100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (ptn 9,8 MW)	B	03 01 06 02

4. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (madera...) procedentes del secadero y de la caldera de 0,225 MW de potencia térmica para producir el calor necesario para el funcionamiento del secadero y el vapor de agua para la briquetadora, respectivamente. Los humos del secadero se emitirán a la atmósfera a través de una chimenea tras pasar por el secadero de briquetas, en el cual se producirá contacto directo entre estos humos, aire precalentado y las briquetas.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ).	615 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub> .	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm <sup>3</sup>



En su caso, el titular deberá instalar los sistemas de depuración de los humos precisos para cumplir estos valores límite de emisión, como por ejemplo, ciclones o filtros.

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

Según proyecto, la altura mínima de la chimenea según la Orden de 18 de octubre de 1976 es de 5,17 m y la altura propuesta, 5,50 m. La ubicación de la chimenea deberá ser tal que las naves u otros obstáculos cercanos no dificulten la dispersión de la emisión.

No se permite el empleo como combustible de madera tratada (por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción) ni de residuos a base de madera.

Durante el funcionamiento de este foco, los gases residuales deberán expulsarse por la chimenea. No pudiendo producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a la chimenea.

5. El resto de focos, no incluyendo a los hornos de carbonización, emitirán emisiones difusas de partículas en suspensión debido al almacenamiento, manipulación, mezclado o envasado de carbonilla, harina, briquetas o carbón vegetal. Respecto al proceso de producción de briquetas, a priori, las emisiones serán menores a medida que se avanza en el proceso de briquetado.

En la medida de lo posible, los almacenamientos de carbonilla, briquetas y de carbón vegetal se realizarán en el interior de naves para reducir la formación de polvo. No obstante, cuando, por falta de espacio, deban realizarse a la intemperie se tomarán las siguientes medidas correctoras:

- a) Suelo compactado en patios de almacenaje y en los viales de los vehículos.
- b) Cubrición con lonas de plástico resistente. Estas lonas deberán estar sujetas y entremetidas en la parte inferior de cada montón de almacenamiento.
- c) Riego sistemático de toda la zona mediante tractor agrícola o medida de similar eficacia para minimizar la acumulación de partículas en suspensión en aire ambiente.

A fin de reducir las emisiones difusas de partículas durante la carga de la tolva de carbonilla del proceso de briquetado, esta tolva se ubicará en un recinto cerrado y la descarga de material desde el camión no se llevará a cabo mientras no se haya cerrado el acceso a dicho recinto, el cual, en caso de contar con ventilación forzada, contará con filtros en las salidas de aire del recinto. También sería factible una estructura de similar eficacia, como un cobertizo con cerramientos laterales y telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra el acceso en el momento de realizar esta operación.

A fin de reducir las emisiones difusas de partículas en el resto de focos, éstos se ubicarán en el interior de las naves de la instalación industrial. Estas naves permanecerán cerra-



das durante la actividad industrial y, en caso, de contar con ventilación forzada contarán con filtros en las salidas de aire de las naves. Asimismo, en su caso, los puntos de extracción localizada de gases que se dispongan en lugares de mayor generación de partículas, como en la descarga a tolvas o envasado, contarán con filtros antes de la emisión a la atmósfera.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podría modificarse de oficio la autorización para añadir nuevos valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.

6. Las transferencias de material en el proceso se realizará a través de cintas transportadoras cerradas para minimizar las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera.
7. El molino y las mezcladoras serán estancas para minimizar las emisiones difusas de partículas.
8. Cada horno de carbonización podrá tener más de una chimenea. Durante el funcionamiento del horno, los gases residuales deberán expulsarse por las chimeneas del horno. No pudiendo producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a las chimeneas.
9. Las chimeneas de cada horno de carbonización deberán contar con las siguientes alturas mínimas, consideradas desde el suelo, es decir, en su caso, considerando la altura del horno. Se tomará la mayor de las indicadas para cada foco:

<b>Focos</b>	<b>Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m</b>	<b>Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m</b>
12 al 21	4	5,17

En todo caso, las ubicaciones y las alturas de las chimeneas deberán ser tales que las naves u otros obstáculos cercanos no dificulten la dispersión de la emisión.

10. Las chimeneas de cada horno de carbonización deberán contar un tramo recto y de sección de paso constante previo a la expulsión de gases residuales con una longitud de 2,5 veces del diámetro interior en el caso de chimeneas de sección circular o 2,5 veces el diámetro hidráulico equivalente (4 veces la sección de paso entre el perímetro de mojado) en el caso de chimeneas de otra sección.
11. Las chimeneas de cada horno de carbonización deberán contar con dos puntos de acceso para la medición de los gases residuales diametralmente opuestos y ubicados en la mitad del tramo recto y de sección de paso constante indicado en el párrafo anterior. Estos orificios deberán contar con un diámetro de 10 cm y estarán dotados de tapa. En el caso de chimeneas de diámetro interior inferior a 70 cm, sólo será preciso un punto de medición. Los puntos de medición deberán ser accesibles, bien mediante plataformas fijas o bien mediante estructuras de montaje al efecto.
12. No se permite la carbonización de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.



13. No se establecen valores límite de emisión de contaminantes (VLE) a la atmósfera desde los hornos de carbonización ni otras medidas complementarias distintas a las ya indicadas porque, conforme a la información que obra en el expediente:

- a) Se cumple con la distancia mínima exigida por la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta los hornos de carbonización de la instalación.
- b) El estudio de dispersión de contaminantes emitidos en la atmósfera no muestra superaciones de los criterios de calidad del aire del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podrá modificarse de oficio la autorización para añadir valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

1. La instalación industrial deberá contar con:

- a) Una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios.
- b) Otra red de saneamiento para las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón... Respecto a las pluviales, esta red de saneamiento constará de cunetas perimetrales hormigonadas.

2. Las aguas residuales sanitarias se dirigirán a una fosa estanca en la que se almacenen hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón se dirigirán:

- a) Bien a dominio público hidráulico, en caso de contarse con autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana y en las condiciones y tras el tratamiento que establezca esa autorización de vertido.
- b) O bien a una balsa impermeabilizada con lámina polimérica, tras el paso por un sistema de decantación que elimine las partículas de carbonilla en suspensión. Estas aguas deberían almacenarse hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta balsa debería contar con capacidad suficiente para el almacenamiento de las aguas pluviales generadas por las lluvias, el riego sistemático de los patios y las aguas residuales de proceso. En su dimensionamiento, deberá tenerse en cuenta la pluviometría, la evapotranspiración del emplazamiento y la frecuencia de retirada del residuo por gestor autorizado. La balsa se emplazará en el punto más bajo del terreno o en otro



punto siempre que se ubique en la parte más baja del terreno un pozo de bombeo automático de estas aguas hasta la balsa.

4. Los residuos provocados por la gestión de las aguas residuales se gestionarán conforme al capítulo -a-.
5. A fin de minimizar la generación de aguas residuales procedentes de la limpieza de equipos e instalaciones, estos se limpiarán en seco y la carbonilla recogida se recirculará al proceso.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El suelo de los hornos de carbonización tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo por la fracción líquida que pudiera producirse durante la carbonización de la madera.
2. La carbonilla, las briquetas y el carbón vegetal, cuando se almacenen a la intemperie, quedarán cubiertos por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de las aguas pluviales y el consiguiente arrastre de componentes del mismo al suelo o a las aguas subterráneas.
3. Los almacenamientos de carbonilla, briquetas y carbón vegetal sobre suelo desnudo se realizarán en zonas fijas, señalizadas y de la menor extensión posible a fin de reducir el área de deposición de carbonilla sobre el suelo.
4. El suelo de la instalación industrial en el que se realice la producción de briquetas tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme a la solicitud de autorización ambiental, los principales focos de emisión de ruidos y vibraciones son la pala cargadora (90 dB(A)) y la descarga del camión (90 dB(A)).
2. Se deberá cumplir con los niveles de recepción externo establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
  - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera realizados por un organismo de control autorizado.
  - c) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
  - d) En su caso, la autorización de vertidos del órgano de cuenca o el proyecto de construcción de la balsa que justifique el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la autorización.
  - e) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección de la atmósfera.
  - f) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección de las aguas superficiales.
  - g) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección del suelo y de las aguas subterráneas.

- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



3. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del horno (n.º de hornadas y fecha de las mismas), la cantidad madera carbonizada y de carbón producido, el funcionamiento del secadero (tiempo de funcionamiento) y la cantidad de briquetas producidas.

Residuos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación Atmosférica:

5. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada cinco años
12 al 21	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

Para los focos 12 al 21 se medirán los siguientes contaminantes y parámetros: monóxido de carbono, CO; óxidos de nitrógeno, NO<sub>x</sub> (expresados como NO<sub>2</sub>); opacidad, escala Bacharach; dióxido de azufre, SO<sub>2</sub>; caudal de gases residuales; y porcentaje de oxígeno.

6. Las mediciones de las emisiones de los hornos de carbonización se podrán realizar empleando equipos basados en células electroquímicas para los gases de combustión. Dado que, habitualmente, el horno trabaja mediante tiro natural, las mediciones se podrán realizar en condiciones de ausencia de muestreo isocinético. En cada control se realizarán seis mediciones de 10 minutos de duración, separadas entre sí, al menos, por cinco minutos, cuyo promedio se comparará con el valor límite de emisión. En el caso de la opacidad, los tiempos de medición se corresponderán con el tiempo de muestreo de la bomba de opacidad y se precisarán, al menos, tres determinaciones.
7. Las mediciones de las emisiones de los hornos de carbonización deberán realizarse durante el segundo día de una carbonización tipo de 8 días duración, fuera del periodo de encendido o apagado del horno.
8. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes de los foco 1 y 2, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siem-



pre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

9. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los controles del foco 1 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
10. El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o autocontrol con la antelación suficiente.
11. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
12. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos o partículas en suspensión a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. En caso de que se vertiesen aguas pluviales contaminadas por carbonilla no previstas deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el menor tiempo posible.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados y la retirada de la carbonilla y otros restos de carbón vegetal presentes en el suelo.

- j - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 11 de junio de 2015.

El Director General de Medio Ambiente  
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011  
PS El Secretario General  
(Resolución de 5 de junio de 2013,  
DOE n.º 119, de 21 de junio de 2013),  
ERNESTO DE MIGUEL GORDILLO



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación ejerce la actividad de producción de briquetas de carbón vegetal a partir de carbonilla de carbón vegetal y la obtención de carbón vegetal en hornos de mampostería a partir de madera. En el primer caso, las etapas esenciales son recepción de la materia prima, molido, mezclado, briquetado, secado, envasado y expedición.

La capacidad de llenado de cada horno es de 35 toneladas de madera y la capacidad de producción de briquetas, 500 toneladas al año.

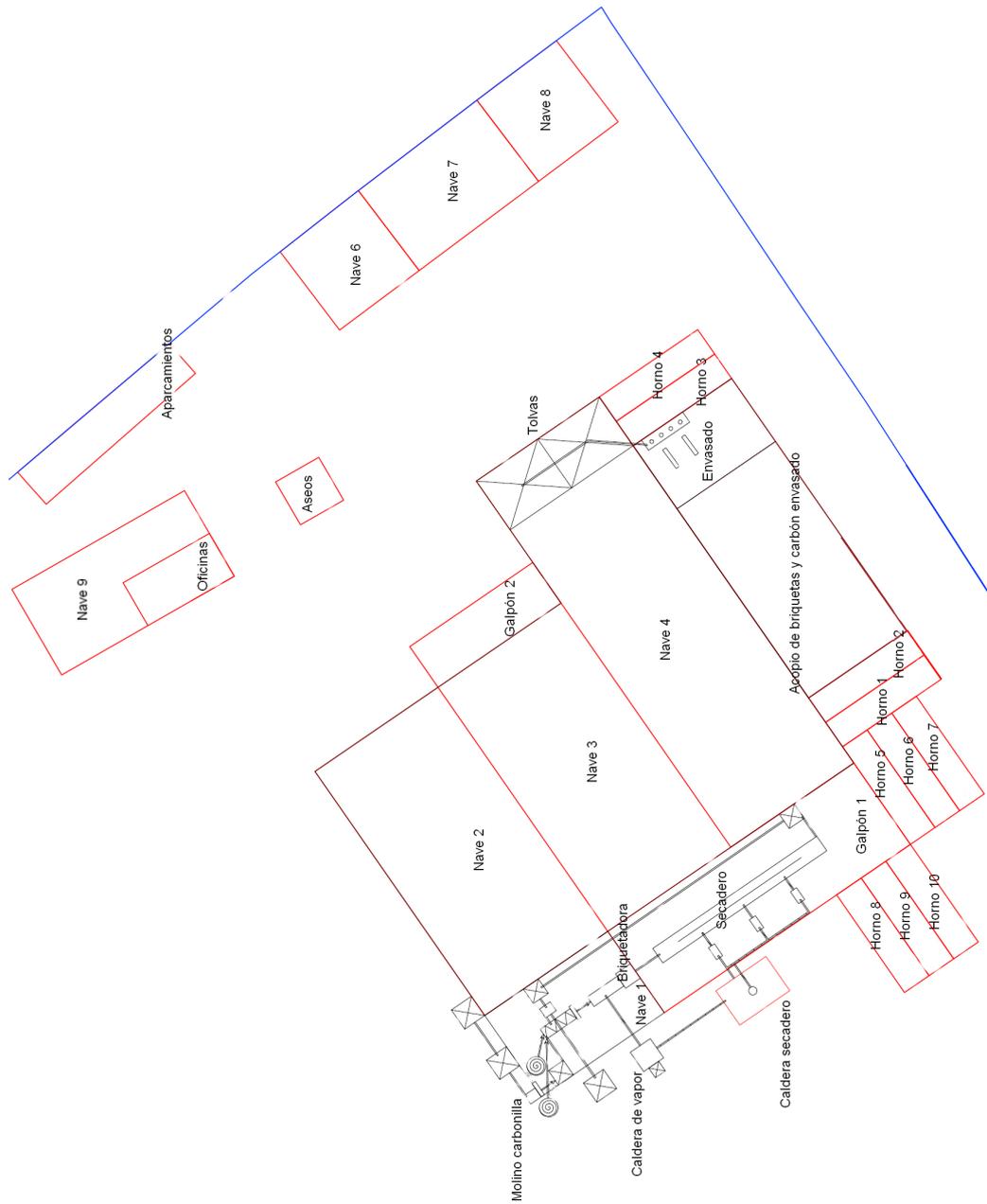
La instalación se ubica en las parcelas catastrales 55, 57, 58 y 61 del polígono 40 del término municipal de Oliva de la Frontera (Badajoz). Coordenadas: X = 683.609 m, Y = 4.240.674 m (huso 29, ETRS89).

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- 10 hornos de ladrillo de 168 m<sup>3</sup> cada uno.
- Nave 1; 150 m<sup>2</sup>; elaboración de briquetas.
- Naves 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9; 450 m<sup>2</sup>, 450 m<sup>2</sup>, 675 m<sup>2</sup>; 100 m<sup>2</sup>; 150 m<sup>2</sup>, 100 m<sup>2</sup> y 200 m<sup>2</sup>; almacén.
- Nave 5; 360 m<sup>2</sup>; envasado y almacén.
- Galpones 1 y 2; 300 m<sup>2</sup> y 75 m<sup>2</sup>; almacén y secadero.
- Oficinas; 50 m<sup>2</sup>. Aseos; 25 m<sup>2</sup>. Aparcamiento; 80 m<sup>2</sup>.
- 3 tolvas de briquetas, 2 tolvas de carbonilla, 2 tolvas de briquetas y carbón vegetal, 1 tolva de carbonilla molida, cintas transportadoras, silos, mezcladora, caldera de vapor de agua de 0,225 MW de potencia térmica, briquetadora, secadero de 0,225 MW de potencia térmica.



**Figura 1. Ubicación de la instalación**



**Figura 2. Plano en planta de la instalación**